8-2230

Embajada del Japón Lima

Lima, 21 de marzo de 1995

Nº 0-1A/79/95

Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Perú, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

- 1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto de Mejoramiento de los Equipos Médicos de los Hospitales Nacionales en la Ciudad de Lima (en adelante se le denominará "el Proyecto") por el Gobierno de la República del Perú, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República del Perú, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de quinientos cincuenta y cuatro millones de yenes japoneses (¥ 554,000,000.00) (en adelante se le denominará "la Donación").
- 2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 20 de marzo de 1996, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos.
- 3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República del Perú apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón o de la República del Perú y los servicios de nacionales japoneses o peruanos, que a continuación se mencionan: (el término "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales peruanas o personas jurídicas peruanas en el caso de nacionales peruanos)

Al Excelentísimo
Señor Vice Almirante AP (r) Juan Castilla Meza
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y
Construcción, encargado de la Cartera de
Relaciones Exteriores
Ciudad.-

 (a) Equipos necesarios para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para las instalaciones de los equipos;

(b) Vehículo necesario para la ejecución del proyecto y servicios necesarios para la adquisición del vehículo;

Y

- (c) Servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) y (b) hasta los puertos de la República del Perú y los servicios necesarios para su transporte interno en la República del Perú.
- (2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos y los equipos de la especie arriba mencionada en (1)(a) y (b), cuyo país de origen no sea el Japón ni la República del Perú, y de los servicios de la especie arriba mencionada en (1) (a),(b) y (c), que no sean de los nacionales japoneses ni de nacionales peruanos.
- 4. El Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y los servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación.
- 5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Perú, en un banco japonés autorizado para cambio de moneda extranjera en el Japón y designado por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").
 - (2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él.
 - (3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República del Perú tomará las medidas necesarias para:

 (a) proveer de instalaciones para la distribución de electricidad, suministro de agua y el sistema de desagüe y otras instalaciones adicionales para la ejecución del Proyecto;



 (b) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República del Perú, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;

(c) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República del Perú con respecto al suministro de los productos y los

servicios bajo los Contratos Verificados;

(d) otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República del Perú para el desempeño de sus funciones;

(e) asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados

para la ejecución del Proyecto; y

(f) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución del

Proyecto.

- (2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República del Perú se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.
- (3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán

ser reexportados de la República del Perú.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República del Perú, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

de

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

MORIHISA AOKI Embajador del Japón

Malah

B- 223

Minuta de Acuerdo sobre Procedimientos Detallados

Con respecto al numeral 3 del Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Perú del 21 de marzo de 1995, referente a la cooperación económica japonesa que será efectuada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre el Japón y la República del Perú, los representantes del Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Perú desean registrar los siguientes detalles de los procedimientos acordados entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos:

- 1. El Gobierno del Japón designará a La Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), una agencia oficial establecida por la ley japonesa para llevar a cabo la cooperación económica japonesa, a fin de promover la ejecución apropiada de la cooperación financiera no reembolsable.
- 2. El Gobierno de la República del Perú asegurará lo siguiente:
- (1) Los productos y/o servicios mencionados en el numeral 3 del Canje de Notas arriba mencionado serán adquiridos de acuerdo con las "Normas para Adquisiciones de los Productos y Servicios con el Programa de Cooperación Financiera no Reembolsable del Japón" de JICA, que explica, entre otras, los procedimientos a seguir para las licitaciones excepto en los casos en que los procedimientos sean inaplicables e inapropiados.
- (2) Los documentos de la licitación preparados por el Gobierno de la República del Perú serán revisados por JICA antes de la publicación de la licitación.
- (3) Los informes de evaluación detallada de la licitación preparados por el Gobierno de la República del Perú serán revisados por JICA antes de la adjudicación del contrato.

Por el Gobierno del Japón Por el Gobierno de la República del Perú

MZOh

NOTA (OCI) No. 6-18/41

Lima, 21 de marzo de 1995

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

"Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Perú, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

- 1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto de Mejoramiento de los Equipos Médicos de los Hospitales Nacionales en la Ciudad de Lima (en adelante se le denominará "el Proyecto") por el Gobierno de la República del Perú, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República del Perú, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de quinientos cincuenta y cuatro millones de yenes japoneses (¥ 554,000,000.00) (en adelante se le denominará "la Donación").
- 2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 20 de marzo de 1996, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos.
- 3. (1) La donación será utilizada por el Gobierno de la República del Perú apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón o de la República del Perú y los servicios de nacionales japoneses o peruanos, que a continuación se mencionan: (el término "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas



naturales peruanas o personas jurídicas peruanas en el caso de nacionales peruanos)

Equipos necesarios para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para las instalaciones de los equipos;

Vehículo necesario para la ejecución del proyecto y (b) servicios necesarios para la adquisición del

- vehículo; y Servicios necesarios para el transporte de los Servicios necesarios para el transporte de los (C) productos arriba citados en (a) y (b) hasta los puertos de la República del Perú y los servicios necesarios para su transporte interno República del Perú.
- (2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos y los equipos de la especie arriba mencionada en (1)(a) y (b), cuyo país de origen no sea el Japón ni la República del Perú, y de los servicios de la especie arriba mencionada en (1)(a), (b) y (c), que no sean de los nacionales japoneses ni de nacionales peruanos.
- 4. El Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él concertará contratos, en japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y los servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación.
- El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación 5. efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Perú, en un banco japonés autorizado para cambio de moneda extranjera en el Japón y designado por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

- (2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él.
- (3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él.
- (1) El Gobierno de la República del Perú tomará las medidas necesarias para:
 - (a) proveer de instalaciones para la distribución de electricidad, suministro de agua y el sistema de desagüe y otras instalaciones adicionales para la ejecución del Proyecto;
 - (b) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República del Perú, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;
 - (c) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República del Perú con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;
 - (d) otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República del Perú para el desempeno de sus funciones;
 - (e) asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la ejecución del Proyecto; y
 - (f) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto.
 - (2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro

ly.

marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República del Perú se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las companías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán

ser reexportados de la República del Perú.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República del Perú, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración."

Además, tengo el honor de confirmar a nombre del Gobierno de la República del Perú los términos de la Nota antes transcrita y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Vice-Almirante AP (r)
JUAN CASTILLA MEZA

Allail

Ministro de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores

Minuta de Acuerdo sobre Procedimientos Detallados

Con respecto al numeral 3 del Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Perú del 21 de marzo de 1995, referente a la cooperacion económica japonesa que será efectuada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre el Japón y la República del Perú, los representantes del Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Perú desean registrar los siguientes detalles de los procedimientos acordados entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos:

- 1. El Gobierno del Japón designará a la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), una agencia oficial establecida por la ley japonesa para llevar a cabo la cooperación económica japonesa, a fin de promover la ejecución apropiada de la cooperación financiera no reembolsable.
- 2. El Gobierno de la República del Perú asegurará lo siguiente:
- (1) Los productos y/o servicios mencionados en el numeral 3 del Canje de Notas arriba mencionado serán adquiridos de acuerdo con las "Normas para Adquisiciones de los Productos y Servicios con el Programa de Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón" de JICA, que explica, entre otras, los procedimientos a seguir para las licitaciones excepto en los casos en que los procedimientos sean inaplicables e inapropiados.
- (2) Los documentos de la licitación preparados por el Gobierno de la República del Perú serán revisados por JICA antes de la publicación de la licitación.
- (3) Los informes de evaluación detallada de la licitación preparados por el Gobierno de la República del Perú serán revisados por JICA antes de la adjudicación del contrato.

Por el Gobierno de la República del Perú Por el Gobierno del Japón

ME Oh: